



Proceso	CANCELACION - LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA
Demandante	MARIBEL JIMENEZ MEZA
Demandada	LUZ ESTELA MURILLO MORENO y LUIS ARLEY CUESTA
Radicación	08758 31 84001-2018-643

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso indicándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada, la cual se fijó en lista, por lo se encuentra vencido el término del traslado y la parte demandante uso de dicho traslado. Sírvase proveer.

Soledad, 24 de noviembre de 2020.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veinte (2020)

En atención al anterior informe secretarial, se observa que el extremo pasivo se notificó personalmente el 02 de mayo de 2019 (tal como se evidencia en el reverso del auto admisorio), dentro del término de ley presentó recurso de reposición y excepciones previas.

En primer término, valga la pena recordar, que en el ordenamiento procesal civil las excepciones previas –tienen su propósito primordial de lograr subsanar las posibles irregularidades que desde la iniciación del proceso se advierten, sea para que la actuación siga su curso normal, o en dado caso, se termine anticipadamente el proceso.

A su vez, es menester indicar que tratándose de excepciones precisas en procesos verbales sumarios, se aplica la regla general contenida con el inciso 7° del artículo 391 del C.G.P., *“los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. (...)”*, supuesto se satisfizo en debida forma., el cual señala que del escrito que las contenga *“se correrá traslado al demandante por el término de 3 días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y si fuere el caso, subsane los defectos anotados”*.

En el caso sometido, y como es visible a folio 52 del plenario, en el que la parte actora formula excepción previa invocando la causal 1, 5° y 6° del art. 100 del C.G.P, aduciendo pleito pendiente entre las mismas partes.

Dentro del término del traslado de la excepción previa propuesta, el apoderado judicial mediante escrito, recorrió el traslado indicando que al despacho que la excepción formulada no está llamada a prosperar, ya que manifiesta que lo que solicita es el levantamiento de afectación de vivienda familiar que pesa sobre el inmueble de marras, por la defraudación que hiciera la señora LUZ ESTELA MURILLO MORENON, a la demandante en consideración a no pagar la condena impuesta por el JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, por lo que encuadra perfectamente en el numeral 7° del artículo 4 de la ley 258 de 1996.



Ahora bien, como primera excepción previa alega el abogado la falta de JURISDICCION o de COMPETENCIA, que se encuentran instituidas en el artículo 100 del C.G.P., numeral 1º, considerando que este Despacho no es competente para conocer del presente proceso, y sustancia la excepción en base que el artículo 626 del C.G.P el cual derogo una serie de disposiciones entre ellas los numerales 1 y 7 der art 4 de la ley 258 de 1996 por parte del literal c.

Acerca de las excepciones presentadas, el artículo 21 la competencia de los jueces de familia en una única instancia y respecto de la cancelación del patrimonio de familia inembargable estableció:

“Artículo 21. Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

4. De la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”.

La norma precitada entró en vigencia a partir del primero de enero de 2016, sin embargo, resulta importante señalar que aunque presenta diferencias respecto a lo expresado por el literal f del artículo 5 del decreto 2272 de 1989, según el cual los jueces de familia son competentes en única instancia para la designación de curador ad hoc a efectos de la cancelación del patrimonio de familia inembargable, no implica una modificación de la exigencia del artículo 23 de la ley 70 de 1931, según la cual la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable cuando existan menores de edad beneficiarios de dicho patrimonio, requiere la designación de un curador ad hoc para proteger los intereses de estos y, finalmente, la autorización del juez.

*Adicionalmente, el artículo 557 del Código General del Proceso señala que se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria, entre otros asuntos: “8. La autorización para levantar patrimonio de familia inembargable”, y “9. Cualquier otro asunto de jurisdicción voluntaria que no tenga señalado trámite diferente”. Igualmente, el artículo 581 ibídem, ordena que “en la solicitud de licencia para levantamiento de patrimonio de familia inembargable o para enajenación de bienes de incapaces, deberá justificarse la necesidad y expresarse la destinación del producto, en su caso”. Del texto de estas disposiciones, **vigentes a partir del 1 de octubre del 2016** en este distrito judicial, según el numeral 4 del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012, se desprende que los asuntos mencionados en la mismas no solo se ventilan en jurisdicción voluntaria, sino que requieren de la autorización o licencia del juez de familia, quien, como lo ha manifestado la jurisprudencia, debe analizar la necesidad, utilidad y conveniencia de la cancelación a efectuar.*

En tal sentido, se encuentra vigente por lo que resulta claro que este juzgado sí tiene la jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por cuanto se quiere levantar el patrimonio de familia y aún hay hijos menores de edad este procedimiento debe hacerse obligatoriamente ante juez, pues es este quien debe autorizar dicho levantamiento para salvaguarda de los derechos de los menores de edad, de igual manera puede terminar de manera voluntaria o por orden judicial. Esta última forma de terminación tiene lugar en los eventos consagrados en el art. 4º de la ley 258 de 1996, entre los cuales, se encuentra el justo motivo



apreciado por el Juez de Familia, para levantar el patrimonio, a solicitud de un cónyuge, del Ministerio Público o **de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación.**

En cuanto a la segunda excepción contemplada en el Art. 100 numeral 5 del Código General del Proceso "ineptitud de la demanda, Falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones".

El cual sustenta las excepciones de las siguientes razones:

1º "La demandante alega ser un tercero por ostentar la calidad de acreedora de la demanda, pero el numeral 7 del art 4 de la ley 258 de 1996 exige ser un tercero perjudicado o defraudado con la afectación, la prueba del perjuicio o fraude no es aportado ni tampoco la demanda explica como la afectación lo afecta o perjudica cuando se que la afectación fue anterior a la fecha de adquisición de la demandan de su calidad de acreedora laboral por sentencia laboral".

En lo que respecta a la excepción, este despacho tiene que la demandante sustenta en el hecho decimo de la demanda " que la señora LUZ ESTELA MURILLO MORENO, con su actuar está evadiendo el pago de la sentencia que concede el pago de acreencias laborales a favor de la demandada"... por lo que se encuentra el justo motivo, apreciado por el juez de familia que demuestra la calidad de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación a vivienda familiar, y por lo que se determinó que existe un vínculo entre las partes.

2º "Además la parte demandante solicita la cancelación de la afectación a vivienda familiar, institución no contemplada en la ley o al mismo tiempo solicita levantamiento de afectación".

Ahora, en cuanto a las pretensiones en ninguna manera hay indebida acumulación, pues la principal es que se proceda a decretar mediante sentencia la cancelación o levantamiento de la afectación a vivienda familiar constituido por los señores LUZ ESTELA MURILLO MORENO y LUIS ARLEY CUESTA mediante escritura publica N° 462 del 28-05-2010 protocolizado en la Notaria Segunda de Soledad, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 041-76035.

De tal manera que no existe ambigüedad en la formulación de las pretensiones, ya que las formuladas hacen parte del resorte del trámite que nos ocupa, concluyéndose que existe entre ellas una clara conexidad.

Como ultima excepción previa del art 100 numeral 6º alega, No haberse presentado prueba de la calidad en que actúa el demandante o se cite al demandado, (calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de la comunidad o albacea).

Es manester resaltar, que entiende que el patrimonio de familia como instrumento de protección constitucional de la familia, es una figura jurídica por medio de la cual se busca poner a salvo el patrimonio familiar de las pretensiones económicas de terceros y se caracteriza por ser un patrimonio especial con calidad de no embargable y cuya constitución puede efectuarse por acto testamentario o por acto entre vivos.



Su finalidad, es la de dar estabilidad y seguridad a todo el núcleo familiar a los menores de edad y al que está por nacer, salvaguardando su vivienda y los bienes necesarios para su supervivencia en unas condiciones dignas.

Es importante aclarar que, en este tipo de figuras de protección, lo que prima es la seguridad de los menores y/o las personas con limitaciones que se encuentran amparados en el Patrimonio de familia, por ello deben ser claros los motivos por los que se desea cancelar el patrimonio, y garantizar que con la cancelación del mismo los niños y/o las personas vulnerables, estarán seguras y continuarán protegidos.

En el art. 4 numeral 7 ibídem encontramos: Puede levantarse la afectación en virtud de providencia judicial en los siguientes eventos "Por cualquier justo motivo apreciado por el Juez de Familia para levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge, del Ministerio Público o de **un tercero perjudicado o defraudado con la afectación**".

Se encuentra demostrada dentro del plenario, pues se anexó a la demanda documentos con los cuales se probó que la demandante acude en calidad de terceros perjudicados con la afectación, pues teniendo pendiente el cobro de unas acreencias laborales dictado en sentencia por el Juzgado 11 laboral del circuito de Barranquilla contra los demandados por lo que no ha podido hacerlo efectivo por carecer la citada señora de un bien libre de gravamen. y por lo que será objeto de juicio las pruebas aportadas para determinar si se accede o no a las pretensiones de la demanda.

Bajo esa óptica, y sin mayores elucubraciones, el despacho declarará no probada la excepción previa propuesta en el presente asunto

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción previa propuesta por la vocera judicial de la parte demandada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Reprogramar fecha de audiencia de inicial y de instrucción y juzgamiento para el día 17 de febrero del 2021 a las 01:30 Pm.

Tercero: Citar a las partes a la audiencia que se llevara a cabo PREFERIBLEMENTE DE MANERA VIRTUAL, a fin de surtir los interrogatorios de parte, y demás asuntos relacionados con la diligencia, so pena de dar por ciertos los hechos de la demanda que admitan confesión. Por lo que las partes y testigos deberán proporcionar una dirección de correo electrónico o número de celular que cuente con whatsapp al correo institucional del j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proporcionarle el link a fin de acceder a la audiencia y facilitar la conexión virtual y su comparecencia a ella.

Cuarto: Prevenir a las partes que la audiencia se realiza aunque alguna de ellas o sus apoderados no concurren, sin perjuicio de excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes y/o apoderados concurre a la audiencia, vencido en



silencio el término para justificar inasistencia (3 días), por medio de auto se declarará terminado el proceso, conforme las prerrogativas del artículo 372 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 16 de diciembre de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° 135_ VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ